

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real sitio de las San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos, señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION. (1)

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspeccion mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conoci-

miento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quienes dispondrán se le dé publicidad 15 dias ántes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirle; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género ten-

drá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescripto en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercancías que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda accion cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y los interviniere ni directaméte ni indirectamente en su cargo y expedicion no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieren ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó averia de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que

la sucedan en el transporte, ni no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferro-carriles ligadas entre sí sin solucion de continuidad como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de transportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías, cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamar cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos. Tambien serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando el servicio de mercancías, el extravío ó averia en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pe-

(1) Véase Boletín núm. 80.

ro este alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en nombre de Don Nicasio Pernia Barba, apelante, y de la otra la Diputacion provincial de Zamora, apelada, á quien representa Mi Fiscal, sobre subsistencia ó nulidad del acuerdo de dicha Corporacion de 22 de Marzo último que aprobó el acta electoral del distrito de Villanueva del Campo, omitiendo como Diputado provincial por el mismo á D. Pedro Buron Escarda; he venido en decretar lo siguiente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en los días 5 al 6 de Marzo último se verificaron las elecciones generales de Diputados provinciales, obteniendo votos en el distrito de Villanueva del Campo, segundo del partido judicial de Villalpando, segun el acta de escrutinio general verificado en 9 del mismo mes, D. Nicasio Pernia, 692; D. Pedro Buron Escarda, 575; D. Pedro Buron, 182; D. Nicasio Pernia Barba, 18; y D. Nicolás Pernia, uno; en vista de cuyo resultado, y estimando la Junta general de escrutinio por mayoría ser una misma persona D. Pedro Buron y D. Pedro Buron Escarda, así como D. Nicasio Pernia y D. Nicasio Pernia Barba, computó á este 710 votos y 755 á D. Pedro Buron Escarda, haciendo la proclamacion del último como Diputado provincial;

Que en 18 de Marzo siguiente siete electores del mismo distrito acudieron á la Diputacion provincial de Zamora, solicitando que se declarase nula el acta de proclamacion de Diputado, hecha á favor de D. Pedro Buron Escarda, exponiendo en apoyo de su solicitud que no podian computarse á este los 182 votos emitidos á favor de D. Pedro Buron, por figurar en el censo otro elector elegible del mismo nombre y de

igual primer apellido, segun consta de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Campo, que presentaban: que la Junta general de escrutinio se extralimitó de las facultades que le competen segun el art. 123 de la ley electoral, puesto que este sólo le confiere la mision de recantar los votos y de hacer la proclamacion del que resulte con mayoría; y que rebajados al D. Pedro Buron Escarda los 182 votos que indebidamente le habian sido computados resultaba en mayoría D. Nicasio Pernia, que debia ser el Diputado proclamado manifestando además que el D. Pedro Buron Escarda ejercia en Villalpando los cargos de Escribano y Notario, incompatibles con el de Diputado; y que ambos extremos se hallaban comprendidos en la propuesta que varios electores presentaron en el acto del escrutinio general, y que no les fué admitida segun acreditaban con una acta notarial unida á su exposicion:

Que D. Pedro Buron Escarda presentó á la Diputacion provincial otra acta notarial, fecha 16 del mismo mes de Marzo, en la que consta, que ante el Notario D. Antonio Mayor compareció D. Pedro Buron Fernandez, vecino de Villanueva del Campo, declarando que es un pobre y borrado jornalero: que no sabe leer ni escribir: que no ha jugado en candidatura alguna en las elecciones de Diputados provinciales: que por tanto, los electores no han podido emitir á su favor otro alguno, y que D. Pedro Buron Escarda es persona muy conocida en el distrito, á quien él ha favorecido con su sufragio, y que ha ejercido anteriormente el cargo de Diputado provincial, mientras que el compareciente cree que nadie tiene conocimiento de su persona en otros pueblos que el en que reside; y:

Que con vista de estos antecedentes y previo informe de la Comision permanente de actas, la Diputacion provincial en 22 de Marzo acordó aprobar la de proclamacion como Diputado de D. Pedro Buron Escarda, admitiéndole como tal y con la condicion de que por ejercer los cargos de Notario y Escribano, incompatibles con el de Diputado, habia de optar entre este ó aquellos dentro del término de 15 dias, fundando este acuerdo en que el art. 62 de la ley electoral dispone para el caso en que en alguna papeleta de votacion se haya suprimido algun apellido, que se aplique el voto al candidato elegido cuando no haya otro elector con quien pueda confundirsele; en que si bien en el caso sobre que se resolvía habia otro elector con los mismos nombres y primer apellido, no era posible confundirlo con Buron Escarda, en atencion á que Buron Fernandez no habia obtenido voto alguno, y á las declaraciones que el último hacia en el acta notarial presentada por Buron Escarda; en que no habiéndose unido á las actas parciales las papeletas que pudieran haber sido ob-

jeto de la cuestion, no podia conocerse su alcance ni decidir sobre ellas, y en que lo mismo las mesas de los Colegios que la Junta general de escrutinio, hicieron la computacion de los votos emitidos á favor de D. Pedro Buron, á Don Pedro Buron Escarda; lo cual debe tenerse muy en cuenta, puesto que como más próximas al cuerpo electoral pudieron apreciar de una manera exacta su extension.

Vistas las actuaciones contenciosas ante la Comision provincial en primera instancia, de las que aparece:

Que contra el precedente acuerdo dedujo en 29 de Marzo la oportuna demanda el Licenciado D. Alejandro de la Vega Peinador, en nombre y en virtud de poder bastante, que presentó, de D. Nicasio Pernia Barba, solicitando que se anulara el acuerdo de admision como Diputado por el distrito de Villanueva del Campo, de D. Pedro Buron Escarda, declarando en su consecuencia que debia ser admitido como tal D. Nicasio Pernia Barba, fundando su pretension en que debia proclamarse Diputado al candidato que obtenga mayor número de votos; en que segun el artículo 62 de la ley electoral, las mesas de los Colegios son las llamadas á resolver las dudas que puedan ocurrir cuando se suprimen apellidos en las papeletas de la votacion, debiendo hacerlo en sentido favorable únicamente cuando en el distrito no haya otro elector con quien confundir el nombre en que aparece suprimido un apellido, y en que segun el art. 123 de la propia ley, las Juntas generales de escrutinio no tienen otras facultades que las de hacer el recuento de votos y la proclamacion de Diputado, sin que puedan anular acta ni sufragio alguno.

Que declarada procedente la via contenciosa por orden del Gobernador civil de la provincia fecha 15 de Abril se emplazó para que contestara á la Corporacion demandada, la cual previo el nombramiento del Diputado D. Ramon de Luelmo para que la representara, lo verificó en 25 del mismo mes, exponiendo como único fundamento de derecho que, segun el art. 62 de la ley electoral, sobre las dudas á que pudiera dar lugar la supresion de algun apellido en las papeletas de la votacion decidirá la mesa en sentido favorable cuando no hay elector con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta las protestas y uniendo al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de la cuestion, y solicitando la absolucion para la Corporacion provincial y la confirmacion de su acuerdo de 22 de Marzo:

Que conferido traslado del anterior escrito para réplica al Licenciado Vega Peinador, lo evadó en 9 de Junio, insistiendo en los razonamientos expuestos en la demanda, y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba:

Que publicada en el Boletín Oficial

la convocatoria á nueva eleccion en el distrito de Villanueva del Campo, vacante por haber la Diputacion provincial admitido la renuncia que le presentó D. Pedro Buron Escarda, solicitó el 18 de Junio el Licenciado Vega Peinador que se dejase sin efecto dicha convocatoria, pretension que le fué denegada por auto de 27 del mismo mes:

Que recibido el pleito á prueba, accediendo á lo solicitado por el demandante, se hizo constar por medio de certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion provincial, que en oficio de 25 de Julio de 1874 comunicó el Gobernador civil de la provincia á dicha Corporacion, que habia sido elegido Diputado provincial por el distrito de Villanueva del Campo D. Manuel Buron, y que renovada la Diputacion, no fué dicho señor reelegido por medio de las oportunas partidas de nacimiento y matrimonio: que D. Manuel Buron y D. Pedro Buron Fernandez son hermanos entre sí é hijos de D. Inocencio y D. Catalina, y por medio de certificacion expedida por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica, que en los repartimientos de la contribucion territorial del pueblo de Villanueva del Campo, en el año económico de 1875-76 figuran D. Manuel Buron Fernandez con la cuota de 22'09 pesetas, y D. Pedro Buron Fernandez con la de 40'69 pesetas, sin que aparezcan sus nombres en la matrícula de subsidio:

Que señalado día para la vista, tuvo esta lugar sin asistencia de las partes, y la Comision provincial en 22 de Agosto último dictó la sentencia apelada por la que declaró firme el acuerdo recurrido de la Diputacion provincial, fundando este fallo en que el procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales es el mismo hasta la constitucion de la mesa definitiva que el establecido para la eleccion de Concejales, y desde este trámite hasta la proclamacion de Diputado debe ajustarse á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para las elecciones de Diputados á Cortes; en que solo á las mesas de los Colegios electorales corresponde resolver las reclamaciones y dudas que ocurran en la eleccion, consignando en el acta los hechos y las protestas que se hicieren, y cuando se supriman apellidos en las papeletas, uniendo al expediente las que hayan sido objeto de cuestiones; en que no apareciendo protesta alguna en las actas parciales de eleccion del distrito de Villanueva del Campo, la Junta general de escrutinio ni aun debió ocuparse de las que se presentaron, cerrado ya el periodo electoral, que con ella concluye; en que no habiéndose unido al expediente las papeletas, objeto de la cuestion, la Diputacion provincial carecia de base para resolver sobre ellas y para anularlas; en que segun el texto terminante de la ley, cuando en al-

guna papelista se suprima un apellido debe resolverse la duda á que pueda dar lugar en sentido favorable cuando no haya ningun otro elector con quien confundirle; en que si bien en el distrito de Villanueva del Campo hay otro del mismo nombre y primer apellido que D. Pedro Buron Escarda, no hay medio de confundirlo con este, por que aquel es un pobre jornalero, por que no ha obtenido ningun otro voto, y porque Buron Escarda era el verdadero candidato, y en que la Junta general de escrutinio se limitó á efectuar el recuento de votos que cada candidato habia obtenido.

Y que notificada á las partes la precedente sentencia, apeló de ella el licenciado Vega Peinador; y admitida la apelacion por auto de 30 de Agosto, se remitió el expediente original á la Superioridad.

Visto el expediente contencioso ante el Consejo de Estado en segunda instancia, en el cual consta.

Que en 2 y 8 de Octubre respectivamente se mostraron parte en los autos teniéndotes por tales mi Fiscal, en nombre de la Diputacion provincial de Zamora, y el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, representando á D. Nicasio Pernia Barba, acompañando el primero el oficio en que por el Secretario de la Corporacion provincial se le notificó haber sido admitida la apelacion, y el segundo el poder bastante que acredita su personalidad:

Que puestos de manifiesto los autos al apelante, mejoró este el recurso en 27 de Octubre último, solicitando que se revocara la sentencia apelada y que se anulara el acuerdo en virtud del cual se admitió como Diputado á D. Pedro Buron Escarda, declarando que debe admitirse como tal á D. Nicasio Pernia Barba; y

Que pasados los autos á mi Fiscal para que contestara al recurso, lo verificó en 24 de Noviembre, pidiendo que se consultara la plena confirmacion de la sentencia apelada.

Vistos los artículos 102 y 103 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que disponen que el nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la propia ley, y que los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado, en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para las elecciones de Diputados á Cortes:

Visto el art. 125 de la citada ley, según el cual la Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto, y sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion el recuento de los votos emitidos en los Colegios y secciones electorales ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas, decidiendo por mayoría de vo-

tos cualquier cuestion que sobre el recuento ocurriese:

Visto el art. 125 de la propia ley, que determina que concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente de la Junta general de escrutinio proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos:

Vistos los artículos 27 y 28 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, según los que compete á la Diputacion el exámen y aprobacion de las actas electorales de sus individuos, previa la resolucion de todas las reclamaciones y propuestas á que las operaciones de la eleccion hubieren dado lugar.

Considerando que en las atribuciones de las Diputaciones provinciales relativas á la aprobacion de las actas electorales de sus individuos está comprendida la de apreciar la fuerza y valer de las reclamaciones y protestas presentadas contra las operaciones de aquella clase, con presencia de las diversas circunstancias que mediaren en ellas, ó que tuvieren enlace con las mismas, hallándose facultadas para adoptar el acuerdo que estimasen arreglado á la verdad de la eleccion y á la expresion fiel y leal de la voluntad de los electores:

Considerando que, según resulta de los autos y del expediente gubernativo, en la eleccion de Diputado provincial celebrada en el distrito de Villanueva del Campo en los dias 5 y siguientes del mes de Marzo último, 755 electores votaron á D. Pedro Buron, de los que 575 lo hicieron añadiendo el segundo apellido Escarda y 182 sin esta circunstancia, y 710 á D. Nicasio Pernia, de los que 18 lo efectuaron estampando el segundo apellido Barba y 692 poniendo sólo el primero, por cuya razon la Junta general de escrutinio, por mayoría de siete de sus individuos contra dos, proclamó electo á Buron:

Considerando que si bien cuatro electores protestaron contra este acuerdo, y despues acudieron con otros tres mas ante la Diputacion provincial, en solicitud, de que se anulase el acta de proclamacion, en atencion á que deducidos al primero los 182 votos emitidos con un solo apellido resultaba con mayoría su contrario, y que si es verdad que los mismos acreditaron como hecho fundamental de su pretension la existencia en el distrito de otra persona del propio nombre y primer apellido, con el de Fernandez por segundo, es lo cierto que no solo no aparece dato alguno que autorice á presumir que los 182 votos expresados no fueron dirigidos á Buron y Escarda, sino que, según declaracion ante Notario de Buron Fernandez, no aspiró este á representar á su distrito en la Corporacion provincial, ni figuró su nombre en candidatura ni estimaba que ninguno de los votos emitidos estaba destinado á su persona:

Considerando que en consecuencia de lo dicho, y teniendo en cuenta que las circunstancias particulares de Buron Fernandez robustecen la afirmacion hecha por este, y destruyen la razon de ser de la protesta de que queda hecho mérito, aparece patente la legalidad con que la Diputacion provincial procedió al dar por válido el acuerdo de la Junta general de escrutinio:

Considerando que no se opone á la legalidad expresada el contexto del artículo 125 de la ley electoral, en cuanto prohíbe á la expresada Junta anular acta ni voto alguno, y limita sus facultades á hacer el recuento de los votos emitidos en los Colegios y secciones, ateniéndose á los que resulten computados por sus respectivas mesas, y á decidir cualquier cuestion que ocurra sobre dicho recuento, pues es evidente que la apreciacion y resolucion de si los votos extendidos con un solo apellido ó con dos han de entenderse emitidos á favor de un mismo sujeto, y por tanto serles ó no computados, no constituyen anulacion de voto alguno, sino elemento necesario para el recuento y decision de una cuestion relativa al mismo;

Y considerando que, en virtud de todo lo expuesto, la sentencia de la Comisión provincial de Zamora, de 22 de Agosto último, que declaró firme el acuerdo de la Diputacion, está arreglada á derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Perales, D. Félix García Gomez, Don José María Breaon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, Don Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. José María Ródenas.

Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta 24 de Setiembre.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de Orden público, procederán á averiguar el paradero de un caballo negro con una mota blanca en la frente, que en la mañana del dia 27 de Setiembre último le fué robado á Hipólito Romero, en el camino de San Adrian á Lodosa (Navarra), poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, así como tambien la persona en cuyo poder se encuentre.

Logroño 2 de Octubre de 1878

El Gobernador,

José Bellido.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de Orden público procedan á la busca y detencion de Eulogio de Eguinoa, domiciliado en Ozaeta (Alava), que el dia 18 de Setiembre último se ausentó del domicilio paterno, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Logroño 2 de Octubre de 1878

El Gobernador,

José Bellido.

Señas de Eulogio Eguinoa.

Edad 25 años, estatura alta, picado de viruela, cojo del pié derecho. Lleva un caballo rojo de 2 años, con aparejo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de Orden público, procederán á la busca y detencion del joven Toribio Mauleon, cuyas señas á continuacion se expresan, el cual ha desaparecido del domicilio paterno en la villa de Agoncillo, el dia 18 de Setiembre último. Caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Logroño 3 de Octubre de 1878

El Gobernador,

José Bellido.

Señas de Toribio Mauleon.

Edad 11 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Viste pantalon mahon azul rayado, blusa azul, boina del mismo color y alpargatas negras.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público de esta provincia, procedan á la busca y captura de don Ciriaco Llorente y Pascual, Oficial de Administracion militar, sumariado por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, cuyas señas personales se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Logroño 3 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

Señas.

Naturaleza Navarrete, edad 34 años, estatura 1 metro 312 milímetros, estado casado, salud delicada.]

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Ochánduri á Treviana y San Millan de Yécora, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, se anuncia al público y se llaman aspirantes para que en el término de 30 dias, presenten sus solicitudes en este Gobierno dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, siendo preferidos para obtener dicha plaza los licenciados del ejército y Cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, los que deberán acompañar copia autorizada de sus licencias absolutas.

Logroño 30 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

GASTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

La Comision provincial con oficio de 9 del corriente, me remite relacion de las cantidades que los pueblos del partido judicial de Torrecilla de Cameros están adeudando por la manu-

tencion de presos pobres, correspondiente al año económico de 1877-78; en su virtud he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que dicha relacion comprende y se expresan á continuacion que, si en el término de 8 dias no satisfacen obligacion tan sagrada, tendré el disgusto de expedir á su costa Comisionados de apremio que pasen á hacerlas efectivas.

Logroño 26 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

TORRECILLA DE CAMEROS.

RELACION de descubiertos de los pueblos de este partido judicial por gastos carcelarios en el año económico de 77 á 78.

PUEBLOS.	Trimestres que adeudan.	IMPORTE. Ptas. Cts.
Hortigosa	4.º	72'19
Lumbreras	3.º y 4.º	90'12
Jalon	4.º	7'75
Torre	3.º y 4.º	25'62
Torremuña	3.º y 4.º	55'88
Soto	4.º	121'44
Nestares	1, 3, 3 y 4	60'50
TOTAL		453'50

Torrecilla de Cameros 31 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Sorzano.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 28 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del actual me dice: E. S.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente. He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian solicitando en mérito de las consideraciones que aduce que por esta vez y en el plazo mas breve posible, se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar. En su vista y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida á el Gobierno por el art. 3.º del Real

decreto de 1.º de Junio de 1877. S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial, á lo solicitado por el referido Ayuntamiento, autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes á contar desde la fecha de esta resolucion pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2.000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte, y como una vez otorgada esta gracia, á la Corporacion municipal expresada es equitativo que se haga tambien estensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia, y en general á todos los de las demás del reino que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dicho beneficio. S. M. se ha servido resolver asi mismo que dentro del indicado plazo de un mes se permita igualmente la redencion por las 2.000 pesetas á todos los reclutas que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte. De Real orden comunida por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento sirviéndose dar traslado de esta soberana disposicion al Gobernador civil de esa provincia, á fin de que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la misma para su debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Octubre de 1878

El Gobernador,

José Bellido.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 28 del actual me dice.

«Excmo. Sr.: El E. S. Ministro de la Guerra con fecha 27 del actual me dice lo que sigue: E. S.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Junio último á los reclutas destinados á servir en Ultramar con sorteo, para que puedan cambiar de situacion con soldados de activo, licencia ilimitada y reserva, hasta que se disponga la concentracion para el embarque, se amplie en el sentido de que puedan tambien sustituirse durante el mismo plazo por licenciados del ejército que reunan las condiciones exigidas en el artículo del reglamento de 4 de Junio de 1877, cuyas sustituciones serán autorizadas por los Gobernadores militares de las provin-

cias con sujecion á lo determinado en el art. 15 de dicho reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndose dar traslado de esa soberana disposicion al Gobernador civil de esa provincia, con el fin de que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma para su debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ANUNCIOS.

PAPELES PINTADOS

de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 á 15 años que estén perfectamente imbuertos en lectura y primeras reglas de Aritmética.

En la administracion de este periódico darán razon.